



Bogotá D C., 23/05/2022 02:21:43 p. m.

AL CONTESTAR CITE: 175-01-2022052300306
Fecha: 23/05/2022 02:21:43 p. m.
Área: OAJUR

Honorable Jueza

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Segunda

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co

admin21bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.

PROCESO: 11001333502120210038800

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA ORTEGA BRAGA

DEMANDADO: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA (CAJA HONOR).

CÉSAR ERNESTO BARRERA MONTAÑÉZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.034.373 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 267309 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente proceso en calidad de apoderado judicial de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, debidamente facultado mediante el poder especial otorgado por el Representante Legal, General (RA) **LUIS FELIPE PAREDES CADENA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.289.252, según Decreto de nombramiento No 0892 del 30 de abril de 2012, Acta de Posesión No. 0542 del 16 de mayo de 2012 y Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexan; de la manera más respetuosa y en el término legal previsto, presento ante su Honorable Despacho, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** instaurada por la señora MÓNICA PATRICIA ORTEGA BRAGA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en el cual hace parte como demandada la Entidad que represento, razón por la cual procederé conforme los presupuestos consagrados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA o Ley 1437 de 2011.

TABLA DE CONTENIDO

1. PRECISIONES PREVIAS.
2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.
3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.



4. EXCEPCIONES.

4.1. PREVIAS

4.1.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

4.2. DE MÉRITO O DE FONDO

4.2.1 INEPTA DEMANDA POR FALTA DE PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA – IMPROCEDENCIA DE NULIDAD FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE.

4.2.2 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

4.2.3 INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO - FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR - INEXISTENCIA DE RAZONES FÁCTICAS Y/O JURÍDICAS PARA ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

a) Naturaleza y objeto de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

b) Fundamento legal del modelo de solución de vivienda – Vivienda 8.

c) Requisitos generales de acceso al subsidio de vivienda.

d) Incumplimiento del requisito de no retiro parcial de cesantías como consecuencia de la no acreditación de la adecuada destinación de recursos del modelo Vivienda 8.

e) Fundamento legal del modelo Vivienda – 14, el acceso a este modelo solo es procedente siempre que se cumplan los requisitos y su verificación es competencia exclusiva de Caja Honor.

f) Conclusión para el caso concreto.

4.2.4 PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEBE SER DESVIRTUADA – INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL DE IDENTIFICAR PLENAMENTE CAUSALES DE NULIDAD DE LOS OFICIOS ATACADOS.

4.2.5 EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

6. PRUEBAS

7. ANEXOS

8. NOTIFICACIONES

1. PRECISIONES PREVIAS.

En virtud de lo establecido en la Ley 973 de 2005 la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – **Caja Honor**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, **dotada de personería jurídica autonomía administrativa** y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Su objeto consiste en facilitar la adquisición de vivienda propia, la administración del ahorro y cesantías



de sus afiliados; por lo cual, es una Entidad independiente de la Policía Nacional y **no existe relación laboral alguna con el personal afiliado vinculado a dicha Institución**, como lo está la señora Mónica Patricia Ortega Braga.

A su vez, téngase en cuenta que el subsidio de vivienda que otorga la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía **no es una prestación de naturaleza laboral**, pues si bien tiene el propósito de proveer un esquema de estímulos y reconocimientos a quienes dedican importantes años de su vida a una misión constitucional fundamental, no está previsto como una prestación laboral en las disposiciones normativas que regulan el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, ni mucho menos puede considerarse como factor salarial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994¹.

Aunado a lo anterior, dicho subsidio corresponde a un beneficio económico que otorga Caja Honor por una única vez para facilitar el acceso a una vivienda propia de sus afiliados y cuyo reconocimiento está supeditado al cumplimiento de los requisitos de acceso establecidos en la ley. En ese sentido, **es una mera expectativa, no un derecho adquirido**, cuyo acceso no depende exclusivamente de la calidad de afiliado que pueda tener el interesado, sino del cumplimiento de los mencionados presupuestos legales.

La Honorable Corte Constitucional indicó en sentencia C-057 de 2010 que el subsidio de vivienda tiene un carácter prestacional y no asistencial *“por cuanto el régimen de vivienda de la Fuerza Pública, si bien se inspira también en criterios de solidaridad, y cumple un inequívoco propósito social, tiene, por otro lado, el alcance adicional de proveer un esquema de estímulos y reconocimientos a quienes dedican importantes años de su vida a una misión constitucional fundamental, con grave riesgo para su integridad y su vida. El componente solidario y social, en el caso de la Fuerza Pública, se complementa y adiciona con un componente organizacional y motivacional”*.

En ese sentido, el subsidio de vivienda constituye una prestación especial con un propósito social más nunca de naturaleza laboral, pagadero siempre y **cuando se cumplan los requisitos establecidos**, lo que permite concluir que dicho beneficio **no es una prestación ni social ni periódica**, pues su reconocimiento se da por una única vez.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

Honorable señora jueza, previo a desarrollar este capítulo, respetuosamente, tanto con su despacho como con la contraparte, manifiesto que en el escrito de demanda en el acápite denominado “HECHOS”, no se ha presentado una unidad fáctica o

¹ ARTÍCULO 24. SUBSIDIOS. Dicho subsidio será reconocido en las cuantías que a continuación se relacionan: hasta 140 salarios mínimos legales mensuales para categoría oficial, hasta 80 salarios mínimos legales mensuales para categoría suboficial, y hasta 70 salarios mínimos legales mensuales para quienes conserven la categoría agente. **Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.**



lógica con aspectos jurídicamente relevantes que describan el origen, desarrollo o situación de conflicto.

La mayoría de las afirmaciones relatadas en tal aparte del escrito inicial de demanda, resultan ser una serie de narraciones ambiguas, divagantes, poco precisas o claras y que no expresan la existencia de conductas que se reconozcan como susceptibles de su propia acreditación, incluso, de fundamentar alguna declaración de derecho en un eventual fallo.

Como quiera que resulta confusa la información relatada por la demandante, a tal punto que es potencialmente vulneradora del derecho de contradicción y defensa, procederé a pronunciarme de la manera que encuentro más sencilla y aproximada a lo que puede inferirse del relato, frente a aquello que, si puede ser objeto de litigio, en los siguientes términos:

PRIMERO: No es un hecho, es una manifestación personal, opinión o conclusión que no apoya ninguna pretensión, no es susceptible de prueba. Como quiera que no es un acontecimiento jurídicamente comprobable o relevante en el presente asunto, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.

SEGUNDO: No es un hecho, es una manifestación personal, opinión o conclusión que no apoya ninguna pretensión, no es susceptible de prueba. Como quiera que no es un acontecimiento jurídicamente comprobable o relevante en el presente asunto, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.

TERCERO: No es un hecho, es una manifestación personal, opinión o conclusión que no apoya ninguna pretensión, no es susceptible de prueba. Como quiera que no es un acontecimiento jurídicamente comprobable o relevante en el presente asunto, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.

CUARTO:

a) **No me consta**, en razón a que no señala una situación que vincule la participación o gestión de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, sin embargo, de la constancia aportada a folio 61 del archivo denominado anexos de la demanda, puede inferirse la veracidad de la afirmación.

b) **Es parcialmente cierto**. Es cierto que la condición de afiliado forzoso deviene de una disposición legal y, por lo tanto, mientras persista la aparente condición de vinculación laboral de la demandante con la Policía Armada Nacional, que la hace ser parte del personal enlistado en el artículo 1 de la Ley 1305 de 2009, esta tendrá la condición de afiliado forzoso, condición que vale resaltar, **Caja Honor no ha desconocido**.

No es cierto que por el hecho de que alguien sea afiliado forzoso automáticamente adquiera derecho al subsidio de vivienda. Como bien lo señala



la demandante, deben cumplirse requisitos dispuestos en la misma norma, así:

Los requisitos de acceso al subsidio de vivienda son:

Artículo 3 de la Ley 1305 de 2009:

“Modifíquese el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio:

*1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, **no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías**, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.*

3. No haber recibido subsidio por parte del Estado.”

El Artículo 17 del Acuerdo 05 de 2017 establece:

“ARTÍCULO 17°.- REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES DE OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA VIVIENDA. Para acceder al subsidio que conforma una de las soluciones de vivienda que otorga la Entidad, se deben cumplir los siguientes requisitos y condiciones generales, establecidos en la ley.

*1. **No haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías**, desde la materialización de la afiliación para solución de vivienda, hasta el momento del otorgamiento del subsidio y obtención de vivienda.*

2. No haber recibido subsidio por parte del Estado. Sin perjuicio de la posibilidad de que el subsidio que ofrece la Caja a sus afiliados conforme a lo previsto en la ley y en el presente Acuerdo se otorgue de forma coordinada y concurrente con los otorgados por otras entidades, con sujeción al ordenamiento legal vigente en la materia.

PARÁGRAFO 1 °.- Para acceder al subsidio de vivienda a través de las diferentes modalidades además de los requisitos generales antes descritos, se deberán tener en cuenta las políticas y directrices administrativas establecidas para el efecto.”

c) Es parcialmente cierto, por disposición legal y en su calidad de afiliada, realizó aportes obligatorios del 7% de su asignación básica mensual, el 3% restante obedece a aportes voluntarios, ambos montos mensualmente eran trasladados por su Unidad Ejecutora, Policía Nacional, con destino a su Cuenta Individual en Caja Honor y hasta completar un total de 168 cuotas.

Es impreciso aplicar el término “equivalente” usado por la demandante, ya que, el requisito para aplicar al modelo de solución de vivienda 14, es cumplir las 168 cuotas de aportes, más no otorga equivalencia u homologación con el simple paso del tiempo de vinculación, es decir, los catorce (14) años a que hace mención.



d) Es parcialmente cierto, aunque no es un hecho sino una interpretación normativa. Es cierto el número de cuotas aportadas necesarias para acceder al modelo de solución de vivienda, es cierto que por acceder a este no pierden su calidad de afiliados para solución de vivienda.

Sin embargo, omite indicar completa la norma que rige este modelo anticipado, Acuerdo 2 de 2020 artículo 44 inciso segundo, la cual me permito señalar:

*“ Los afiliados que se acojan al modelo anticipado de solución de vivienda – Vivienda 8, por el acceso al modelo no perderán su antigüedad de afiliación ni su calidad de afiliados para solución de vivienda, **salvo que incumpla las condiciones establecidas en el modelo.**”*

Es indispensable recalcar ese aparte ya que, como se expondrá más adelante, resulta determinante en el caso concreto el incumplimiento de condiciones exigidas una vez retirado el dinero de aportes a través de este modelo.

e) Es cierto

f) Es cierto, el 25 de junio de 2018 mediante radicado 21-01-2018062547472 radicó para acceder al Modelo de Vivienda 8, ante Caja Honor, entre otros documentos (todos adjuntos a esta contestación), los siguientes:

- Formulario único de pago en el cual señala como destinataria del pago por valor de \$42.307.508 a la señora Maribel Chaves Casas.
- Certificación bancaria expedida por el banco BBVA a nombre de la destinataria del pago por valor de \$42.307.508.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 157-117742.
- Contrato de promesa de compraventa suscrita entre la afiliada y la beneficiaria del pago.

Es importante resaltar, que sumado al conocimiento de los requisitos de acceso al modelo de vivienda oportunamente señalados a los afiliados, uno de ellos, primordial se encuentra contenido en las promesas de compraventa (como en la aquí aportada), en los siguientes términos:

“... CLÁUSULA CUARTA. PRECIO Y FORMA DE PAGO:

PARÁGRAFO 2: El afiliado LA PROMITENTE COMPRADORA se compromete a acreditar dentro de los seis (6) meses siguientes al giro de los valores de su cuenta individual, la destinación de dichos recursos para compra de vivienda, esta acreditación deberá probarse mediante el aporte del certificado de tradición y libertad, en el cual conste la anotación de propiedad y fotocopia de la escritura pública de venta...”

Lo anterior, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el Acuerdo 5 de 27 de noviembre de 2017 Artículo 30 parágrafo 2°.

“...Los afiliados que accedan al modelo -VIVIENDA 8 - tendrán derecho a la entrega



del subsidio que otorga la Entidad, siempre que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la materia. El afiliado que opte por el modelo -VIVIENDA 8- deberá acreditar dentro de los seis (6) meses siguientes al giro de los valores de su cuenta individual, la destinación de dichos recursos para compra de vivienda, como parte de pago de la compra de vivienda o en una solución de vivienda a través de un contrato de leasing habitacional suscrito por él con entidades financieras distintas a Caja Honor, esta acreditación deberá probarse mediante el aporte del Certificado de Libertad y Tradición, en el cual conste tal anotación de propiedad en el caso de haber adquirido vivienda...”

- g) Es cierto**, según consta en comprobante de pago N° 57895 el 29 de junio de 2018 se abonó la suma de \$42.307.508 a la cuenta de ahorros N° 898191127 del banco BBVA a nombre de Maribel Chaves Casas.
- h) No me consta**, lo narrado en este numeral obedece a situaciones contractuales, personales y familiares no conocidas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, frente a las cuales no encuentro prudente pronunciarme.
- i) Es cierto**, la demandante no acreditó oportunamente, en el término establecido legalmente, la adquisición del inmueble del cual se presentó documentación.
- j) Es parcialmente cierto**, Caja Honor, en cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable y vigente al momento, como consecuencia de la no acreditación de compra de vivienda con los recursos girados en las condiciones y montos solicitados por al demandante, procedió a dar por configurado un retiro parcial de cesantías como lo establece el Acuerdo 5 de 2017 artículo 30, parágrafo 5:

“...En el evento que no sea posible llevar a cabo el negocio jurídico frente al bien inmueble presentado ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a través del Modelo - VIVIENDA 8-, el afiliado deberá:

Reintegrar de forma inmediata la totalidad del dinero desembolsado bajo el presente modelo e informar dicho reintegro a la Entidad, en todo caso el reintegro de los dineros no se podrá efectuar por fuera del término establecido para la acreditación según el parágrafo 2° del presente artículo, a fin de mantener su antigüedad y continuar aportando en cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda.

En caso de no cumplir con lo establecido en el presente parágrafo, el desembolso de los recursos solicitado mediante este modelo configurará un retiro parcial de cesantías, lo que implica el incumplimiento de uno de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda establecidos en el artículo 25° del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 15° de la Ley 973 de 2005, y el artículo 3° de la Ley 1305 de 2009.”

No es cierto que la situación expuesta se encuentre entre las consideradas jurídicamente como constitutivas de fuerza mayor, además, teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria en Colombia fue decretada en marzo de 2020, dista de la realidad que la pandemia haya afectado el término de acreditación de adquisición de vivienda con el que contaba la demandante, a saberse, 29 de diciembre de 2018.

- k) No es cierto**, la demandante se comunicó con la Entidad solo hasta el 12 de



marzo de 2020 mediante comunicación 06-01-20200312005057 presentando una resciliación de promesa de compraventa, es decir, aproximadamente 1 año y 2 meses después de vencido el término para allegar este tipo de documento.

Tampoco es cierto que la demandante haya presentado recursos contra el acto administrativo que le comunicaba que, por no haber cumplido los requisitos que regulan su acceso a modelo de solución de vivienda, por ella aceptados al momento de retirar sus aportes, se había configurado NO una desafiliación, sino un retiro parcial de cesantías que conllevaba a que su cuenta individual pasara ser de administración de cesantías.

Como se mencionará y ampliará mas adelante, la demandante presentó recursos extemporáneamente lo que conlleva, como lo ha expresado en Consejo de Estado, a que se entiendan por no presentados.

I) No es un hecho, es un enunciado sin mérito de respuesta o pronunciamiento por parte de esta defensa.

FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE CAJA HONOR EN EL CASO PARTICULAR:

PRIMERO: Es parcialmente cierto, mediante oficio 79-01-2019022800179 fechado 28 de febrero de 2019, notificado por aviso 03-01-2019112045712, el día 27 de noviembre de 2019 al correo monica.ortega@correo.policia.gov.co y con certificación electrónica E18935358-R, se le comunicaron a la demandante las consecuencias por el incumplimiento de la normatividad relacionada con su retiro de aportes a través del modelo de solución de vivienda – Vivienda 8.

Lo demás de este numeral, son apreciaciones subjetivas de la demandante, el contenido y el carácter de válido del acto administrativo mencionado es materia de estudio en el presente litigio.

SEGUNDO: No me consta, lo narrado en este numeral obedece a situaciones contractuales y personales ajenas a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, frente a las cuales es imposible pronunciarme.

Lo que sí es pertinente recordar es que la situación narrada no encaja en la definición fuerza mayor, esta es, esa causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.

TERCERO: Es cierto que la demandante el 12 de marzo de 2020 mediante comunicación 06-01-20200312005057 presentó una resciliación de promesa de compraventa, es decir, aproximadamente 1 año y 2 meses después de vencido el término para allegar este tipo de documento.

CUARTO: Es parcialmente cierto, mediante oficio 03-01-20200325011920 de 25 de marzo de 2019, se le da respuesta al oficio 06-01-20200312005057 radicado por la demandante, sin embargo, lo demás expresado en este numeral dista por mucho



del contenido y sentido reales del documento basadas en una interpretación errónea de este.

Por el contrario, se le informa claramente que el acto administrativo que definió su situación se encontraba debidamente ejecutoriado en fecha 12 de diciembre de 2019.

QUINTO: Es parcialmente cierto, mediante oficio 37-01-2020061102324 de 11 de junio de 2020 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo 79-01-2019022800179, no obstante, **no es cierto** que se haya presentado dentro de los términos legales.

Los términos para recurrir el mencionado acto administrativo se encontraban ampliamente vencidos para esa fecha, específicamente el 10 de diciembre de 2019.

Como quiera que los términos en sede administrativa tienen carácter perentorio y preclusivo, no era posible adoptar, como eventualmente se hizo, decisión distinta a la de su rechazo por extemporaneidad.

SEXTO: Es parcialmente cierto, mediante oficio 03-01-20200723025565 de 23 de julio de 2020 Caja Honor resuelve los recursos interpuestos, principalmente atendiendo a la extemporaneidad de su presentación.

Los términos para recurrir actos administrativos no operan por persuasión de la administración, son normas de orden público, de obligatorio cumplimiento.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, mediante oficio 37-01-2020072903020 de 29 de julio de 2020, radica recurso de queja ante Caja Honor, lo demás expresado en este numeral son apreciaciones subjetivas de la demandante.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, Caja Honor despacha desfavorablemente lo pretendido por la demandante.

Pero, el argumento no es el expuesto por ella, el fundamento de la decisión gira en torno a dos hechos principales: i) No cumplió el requisito de acreditar en término la adquisición de vivienda para la cual se le giraron recursos y ii) presentó recursos en sede administrativa extemporáneamente.

NOVENO: No es cierto, el acto administrativo que define la situación de la demandante, este es, el oficio 79-01-2019022800179 quedó debidamente ejecutoriado el 12 de diciembre de 2019, factor determinante en este asunto pues demostrará que ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente caso.

Todas las actuaciones posteriormente desplegadas por la demandante se basaban en idénticos hechos ya decididos mediante el oficio 79-01-2019022800179, por tanto, la realidad pretendida con dichas acciones era la de obtener la revocatoria directa de este.



Además, no prolongarían el término de caducidad del asunto los recursos presentados de forma extemporánea.

FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: DE LA FALTA DE CLARIDAD Y FALSA EXPECTATIVA CREADA POR CAJA HONOR EN EL CASO PARTICULAR:

DÉCIMO: No es un hecho, es una afirmación subjetiva que no sustenta las pretensiones del demandante, no expresa con claridad una conducta que pueda ser reclamada por esta ni expone su relevancia jurídica, además, no ofrece inferencia de como pueda ser probado o controvertido. Por tanto, esta defensa no encuentra factible pronunciarse frente a esta manifestación.

UNDÉCIMO: No es un hecho, es una afirmación subjetiva que no sustenta las pretensiones del demandante, no expresa con claridad una conducta que pueda ser reclamada por esta ni expone su relevancia jurídica, además, no ofrece inferencia de como pueda ser probado o controvertido. Por tanto, esta defensa no encuentra factible pronunciarse frente a esta manifestación.

DUODÉCIMO: No es un hecho, es una afirmación subjetiva que no sustenta las pretensiones del demandante, no expresa con claridad una conducta que pueda ser reclamada por esta ni expone su relevancia jurídica, además, no ofrece inferencia de como pueda ser probado o controvertido. Por tanto, esta defensa no encuentra factible pronunciarse frente a esta manifestación.

DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, es un juicio de valor que no sustenta las pretensiones del demandante, no expresa con claridad una conducta que pueda ser reclamada por esta ni expone su relevancia jurídica, además, no ofrece inferencia de como pueda ser probado o controvertido. Por tanto, esta defensa no encuentra factible pronunciarse frente a esta manifestación.

Sin embargo, en este punto es necesario afirmar que el funcionario que decidió en su oportunidad el recurso de queja interpuesto, no se encontraba incurso en causal alguna de impedimento para resolverlo.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto y no es un hecho, es una interpretación errada de la demandante frente a las respuestas y decisiones adoptadas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que no sustenta las pretensiones del demandante, no expresa con claridad una conducta que pueda ser reclamada por esta ni expone su relevancia jurídica, además, no ofrece inferencia de como pueda ser probado o controvertido. Por tanto, esta defensa no encuentra factible pronunciarse frente a esta manifestación.

No obstante, es de anotar una vez más, que el acto administrativo que definió la situación de la demandante, oficio 79-01-2019022800179 quedó debidamente



ejecutoriado el 12 de diciembre de 2019, situación que dentro del material aportado por la misma, se encuentra debidamente probada.

DÉCIMA SEXTA: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que no sustenta las pretensiones del demandante, no expresa con claridad una conducta que pueda ser reclamada por esta ni expone su relevancia jurídica, además, no ofrece inferencia de como pueda ser probado o controvertido. Por tanto, esta defensa no encuentra factible pronunciarse frente a esta manifestación.

Cabe anotar, que parte de interpretaciones erradas sobre el alcance de ciertas normas, que, a todas luces no le eran aplicables por cuanto los términos tanto de acreditación de la adquisición de vivienda, como los de intervención en sede administrativa se encontraban superados.

FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: DESCONOCIMIENTO DEL DECRETO DE EMERGENCIA SANITARIA Y SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. (sic)

DÉCIMO SÉPTIMO AL VIGÉSIMO PRIMERO: No son hechos, son apreciaciones subjetivas que no sustentan las pretensiones del demandante, no expresan con claridad conductas que puedan ser reclamadas por esta ni expone su relevancia jurídica, además, no ofrece inferencia de como puedan ser probadas o controvertidas. Por tanto, esta defensa no encuentra factible pronunciarse frente a esta manifestación.

Las afirmaciones que hacen parte de estos numerales parten de la equivocada premisa de que la emergencia sanitaria en Colombia decretada en marzo de 2020 haya afectado el término de acreditación de adquisición de vivienda con el que contaba la demandante, a saberse, 29 de diciembre de 2018.

Parte de interpretaciones erradas sobre el alcance de ciertas normas, que, a todas luces no le eran aplicables por cuanto los términos tanto de acreditación de la adquisición de vivienda, como los de intervención en sede administrativa se encontraban vencidos.

FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO 03-01-20200901031904 DEL 01-09-2020.

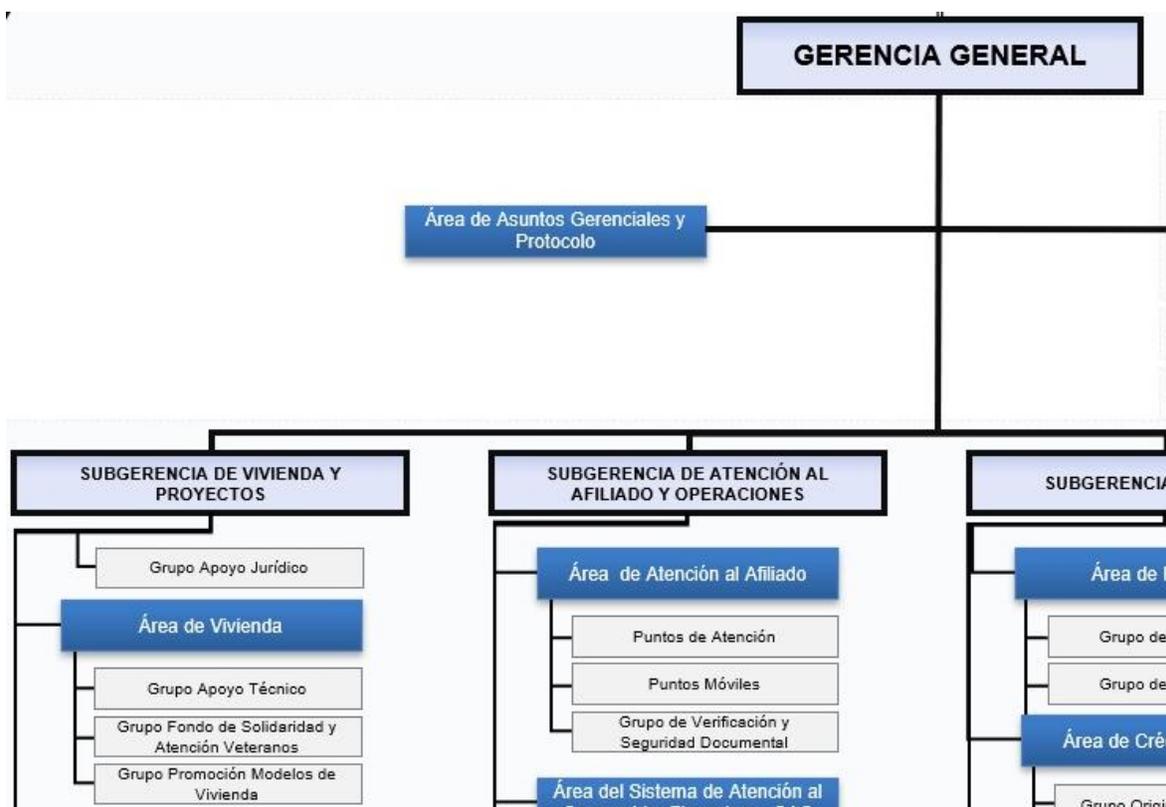
VIGÉSIMO TERCERO Y VIGÉSIMO CUARTO: No son ciertos, nuevamente incurre al demandante en una interpretación errónea de las normas que cita y que rigen estos asuntos.

La categoría de superior jerárquico se predica o está determinada por la ubicación del funcionario, entendido este como el cargo y no como la persona, dentro de la estructura administrativa del organismo o entidad a la que pertenece. Para mayor claridad tendremos en cuenta tres hechos:



- a) El acto administrativo que define la situación concreta de la demandante fue suscrito por la Jefatura del Área de Atención al Afiliado.
- b) Los recursos de reposición y apelación presentados extemporáneamente por la demandante fueron resueltos por la Jefatura del Área de Atención al Afiliado.
- c) El recurso de queja contra el rechazo del recurso de apelación fue decidido por la Subgerencia del Área de Atención al Afiliado y Operaciones.

La siguiente gráfica, que muestra parte de la estructura orgánica de Caja Honor, evidencia que cada uno de los actos administrativos enunciados fue proferido por el funcionario competente.



Fuente: <https://www.cajahonor.gov.co/CAJAHONOR/Paginas/Organigrama.aspx>

FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: DE LA CONDICION DE AFILIADO FORZOSO Y DEL DESCUENTO DE LAS 168 CUOTAS DE APORTE OBLIGATORIO.

VIGÉSIMO QUINTO: Es parcialmente cierto, la demandante es afiliada forzosa a Caja Honor por disposición legal y en uso de los derechos que de tal condición se desprenden accedió al modelo de solución de vivienda – Vivienda 8, también es cierto que incumplió el requisito de acreditar que destinó los recursos obtenidos para adquisición de vivienda.



Las situaciones particulares que rodearon el negocio de la demandante con su promitente vendedora son ajenas a Caja Honor y la afiliada no comunicó oportunamente los aparentes hechos a la entidad.

VIGÉSIMO SEXTO: No es un hecho, es una afirmación subjetiva que no sustenta las pretensiones del demandante, no expresa con claridad una conducta que pueda ser reclamada por esta ni expone su relevancia jurídica, además, no ofrece inferencia de como pueda ser probado o controvertido.

Lo narrado en este numeral obedece a situaciones contractuales, personales y familiares no conocidas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, frente a las cuales no encuentro prudente pronunciarme.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es un hecho, es una afirmación subjetiva que no sustenta las pretensiones del demandante, no expresa con claridad una conducta que pueda ser reclamada por esta ni expone su relevancia jurídica, además, no ofrece inferencia de como pueda ser probado o controvertido. Por tanto, esta defensa no encuentra factible pronunciarse frente a esta manifestación.

VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no ha indicado a la demandante que se haya desafiliado, lo que se le ha señalado es que, fruto del incumplimiento del requisito de acreditación de adquisición de vivienda con los recursos ya desembolsados, su afiliación cambió automáticamente de finalidad a la de administración de cesantías.

Lo demás narrado en este numeral, es una afirmación subjetiva basado en interpretación errónea de las normas que rigen el subsidio de vivienda de Caja Honor. No puede hablarse de un derecho adquirido únicamente por el hecho de reunir 168 cuotas aportadas, sino que, es apenas uno de varios requisitos que han de cumplirse y los cuales no cumple la demandante.

Los requisitos de acceso al subsidio de vivienda conforme a lo señalado por el artículo 3° de la Ley 1305 de 2009 son:

“ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio:

*1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, **no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.***

3. No haber recibido subsidio por parte del Estado.”

El Artículo 17 del Acuerdo 05 de 2017, vigente para la fecha en que se profirió el acto administrativo enjuiciado, establecía:

“ARTÍCULO 17. REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES DE OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA VIVIENDA. Para acceder al subsidio que



conforma una de las soluciones de vivienda que otorga la Entidad, se deben cumplir los siguientes requisitos y condiciones generales, establecidos en la ley.

1. No haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, desde la materialización de la afiliación para solución de vivienda, hasta el momento del otorgamiento del subsidio y obtención de vivienda.

2. No haber recibido subsidio por parte del Estado. Sin perjuicio de la posibilidad de que el subsidio que ofrece la Caja a sus afiliados conforme a lo previsto en la ley y en el presente Acuerdo se otorgue de forma coordinada y concurrente con los otorgados por otras entidades, con sujeción al ordenamiento legal vigente en la materia.

PARÁGRAFO 1 °.- Para acceder al subsidio de vivienda a través de las diferentes modalidades además de los requisitos generales antes descritos, se deberán tener en cuenta las políticas y directrices administrativas establecidas para el efecto.”

Lo anterior, evidencia la interpretación equivocada e incompleta que se hace por parte de la demandante frente a las normas que rigen su caso particular.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

El siguiente pronunciamiento se encuentra atado a la fundamentación jurídica adelantada por el demandante, la cual, en mi respetuoso concepto, se ha limitado a enlistar normas que rigen parcialmente el asunto que hoy se ventila ante su despacho sin que se emita un concepto de violación, el cual, debe partir de premisas ciertas que puedan probarse y no de tesis que, aunque respetables en tanto son producto del derecho a la libertad de expresión y de conciencia, no por ello pueden necesariamente derivar, como en este caso, en un debate jurídico ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por ello, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tanto las de carácter declarativo como las condenatorias; por carecer de sustento jurídico, legal, fáctico, constitucional y jurisprudencial, ya que, los actos administrativos enjuiciados fueron producidos en total observancia de las disposiciones de carácter constitucional y legal en que se fundamentan. Además, algunos de ellos no son susceptibles de control judicial.

4. EXCEPCIONES

Presento a su consideración con todo respeto señor Juez y para que sean resueltas en la oportunidad procesal correspondiente, las siguientes excepciones:

4.1. PREVIAS.



4.1.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Esta excepción mostrará al despacho el incumplimiento por parte de la demandante del requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía administrativa, en aras de atender el principio de economía procesal y evitando que, de estudiar esta demanda, pueda culminar en un fallo inhibitorio.

A las autoridades les es permitida la revisión de sus actuaciones cuando se trata de actos administrativos, a solicitud del particular que considera lesionados sus derechos, quien ejercerá los recursos administrativos pertinentes con el fin de que la eventual controversia sea resuelta por quien produjo el acto.

Cuando se trata de pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter particular, existe la obligación de hacer uso previo de la vía administrativa, integrada por los recursos ordinarios de reposición y de apelación. De estos, es obligatorio el de apelación y en caso de no interponerse, el conflicto no se abre camino ante la jurisdicción.

Este requisito de procedibilidad exige que el empleo de los recursos a que haya lugar se haga de acuerdo con la ley. Cuando ello no sucede así, como en el presente caso cuando se presentan extemporáneamente, entonces el recurso no debe ser tramitado y se estará en presencia de indebido uso de los recursos, con efectos similares a los de su no presentación, con las graves consecuencias posteriores para el acceso a la administración de justicia por lo que se ha denominado “no agotamiento en la vía administrativa”.

En este punto es pertinente señalar el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“...Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.”

Como puede observarse de los propios documentos aportados por el demandante como de los que esta defensa a través de esta contestación incorpora al estudio del asunto, la parte activa ha incumplido este requisito de procedibilidad por no haber hecho uso de los recursos obligatorios contra el acto administrativo que definió su situación jurídica, este es, el Oficio N° 79-01-2019022800179 hoy materia de juicio.

Se puede afirmar que la demandante, a quien se le modifica una situación jurídica con el acto administrativo en mención, no hizo uso de los recurso que en el mismo oficio de le indicaron, ya que, como está probado en el expediente, fueron rechazados por extemporáneos lo que equivale a su no presentación, según lo ha establecido la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además, que la decisión



de rechazo no modifica ni confirma el acto recurrido, pues nada decide de fondo, luego no se integra al mismo, de modo que cuando ese rechazo obedece a su extemporaneidad y así se le hace saber al interesado, no es permisible que a través de ese uso indebido, pretenda enjuiciar actos administrativos posteriores.

Tal situación es la que evidentemente hoy se nos presenta. A través de la mención del oficio N° 03-01-20200901031904 mediante el cual se resuelve un recurso de queja, por presentación extemporánea de recursos contra el acto administrativo definitivo, se pretende darle a esa comunicación atribuciones que en derecho no posee: i) la de entender que agota la vía administrativa, ii) integrarlo al acto definitivo y, iii) extender términos de caducidad.

Se pretende que se declare nulo el acto administrativo oficio N° 79-01-2019022800179, notificado mediante aviso 03-01-2019112045712 el día 27 de noviembre de 2019 según consta en certificado E18935358-R. Así pues, el acto administrativo demandado quedó debidamente ejecutoriado el 12 de diciembre de 2019.

Su ejecutoria obedeció al vencimiento del término de diez (10) días para interposición de recursos de reposición y/o apelación, sin que se hayan interpuesto los mismos y conforme lo señala el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“...Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”

En conclusión, honorable señora juez, nos encontramos ante un evidente defecto procesal que inexorablemente configura el no agotamiento de la vía administrativa, en garantía del principio de tutela judicial efectiva y para lograr una decisión de mérito.

Conforme lo señala el Honorable Consejo de Estado, entre otras, en Sentencia Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, 22 de noviembre de 2018, Radicación: 080012333000201500845 01, Número interno: 3906-2017 Actor: Juan Carlos Muñoz Olmos, Demandado: Municipio de Puerto Colombia, Atlántico:

“...el agotamiento de la actuación administrativa constituye:

i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

...



*Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **so pena de que esta no sea estudiada.**" Negrilla propia*

Por consiguiente, Honorable señora Juez, solicito respetuosamente declarar probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA en el presente medio de control, basado en la argumentación precedente y conforme a lo previsto en las normas y criterios jurisprudenciales enunciados, en armonía con lo contemplado en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

4.2. DE MÉRITO O DE FONDO

4.2.1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA – IMPROCEDENCIA DE NULIDAD FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE.

Esta excepción se fundamenta en lo previsto en los artículos 43 y 75 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de los cuales se predica que por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que:

“La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo²”.

También indicó esta máxima Corporación que el acto de trámite no es susceptible del control jurisdiccional en tanto que *“... el carácter de actos de trámite o impulso que tienen los atrás relacionados, y que como tales no contienen decisión alguna sobre el fondo del asunto objeto de ellos, de allí que no constituyen separada ni de*

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 22 de octubre de 2009. Rad.: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00. C.P. FILEMON JIMENEZ OCHOA



manera conjunta un acto administrativo, luego no son susceptibles de control por esta jurisdicción mediante la acción que se ha incoado³.

Para el caso concreto de la señora MÓNICA PATRICIA ORTEGA BRAGA, el segundo acto administrativo demandado, oficio N° 03-01-20200901031907 de 1 de septiembre de 2020, es un acto de trámite, por ende, no es un acto susceptible de ser sometido a control judicial. Tal oficio que pretende la demandante sea declarado nulo, no contiene una decisión que cree, modifique o extinga una situación jurídica a la ciudadana, se trata de un oficio que tramita la notificación de otro acto administrativo que no fue demandado y que tampoco es susceptible de ser recurrido en virtud de lo consagrado por el numeral 4 del artículo 243 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“... Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica...”

Sumado a lo anterior, desde ya se avizora en el presente asunto también una proposición jurídica incompleta porque la parte actora no vincula dentro de la solicitud de nulidad el oficio N° 03-01-20200901031904. Lo anterior conlleva a la vigencia del citado acto administrativo y el efecto jurídico irá encaminado únicamente al oficio frente al cual aparentemente se solicita su nulidad, el cual solamente hace referencia a una respuesta a una petición ya resuelta.

Ahora bien, conforme ha sido señalado por el Honorable Consejo de Estado⁴, la proposición jurídica incompleta “... como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia ...”.

Es por esto por lo que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta necesario acreditar, entre otros, los requisitos establecidos en el artículo 163 del CPACA, particularmente el que hace referencia al deber que le asiste a la parte demandante de individualizar, con toda precisión, el acto administrativo a enjuiciar.

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 08 de abril de 2010. Rad.: 11001-03-24-000-2004-00334-01 C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, C. P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1247-2012, demandante: Martha Soraya Barbosa



derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

En varios pronunciamientos del máximo tribunal de esta jurisdicción, se ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos casos: i) cuando el acto demandado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi y ii) **cuando el acto acusado no es autónomo porque se encuentra directamente relacionado con otro u otros no impugnados** que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que le resultaría imposible emitir una decisión de fondo al operador judicial⁵. Al respecto, en decisión reciente, el H. Consejo de Estado⁶ refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

“33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor”.

Así las cosas, se determina que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con los demás actos que en la actuación administrativa constituyan unidad jurídica con aquel, toda vez que ello compone el marco de decisión del juez frente a una

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente: 05001-23-33-000-2017-01570-01 (4866-18). Demandante: Colpensionales. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (2 de mayo de 2019), entre otros.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION “B”, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14).



pretensión de nulidad, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y sus efectos jurídicos, con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En suma, si dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se configura la proposición jurídica incompleta, situación que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia.

Por consiguiente, Honorable señora Juez, solicito respetuosamente declarar probada la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA – IMPROCEDENCIA DE NULIDAD FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE. del presente medio de control, basado en la argumentación y normatividad precedente y, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, en armonía con lo contemplado en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

4.2.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Preliminarmente, debo indicar que no es viable analizar la caducidad de un acto que por su naturaleza no es pasible de control de legalidad, como lo es el segundo oficio demandado N° 03-01-20200901031907 de 1 de septiembre de 2020, por ser este acto de trámite, pues tal como lo ha considerado el Consejo de Estado, dicho fenómeno solo debe ser analizado respecto de aquellos actos que pongan fin a la actuación administrativa.

Se describirá entonces a continuación como operó la institución jurídica de la caducidad para el primer oficio demandado N° 79-01-2019022800179 de 28 de febrero de 2019.

La caducidad de la acción es aquel presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos.

Según lo ha reiterado el Consejo de Estado, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.



Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa frente a ello, que la caducidad es un fenómeno procesal eminentemente objetivo, mediante el cual, **sin consideración a otras circunstancias, con el solo transcurso del tiempo establecido en la ley para ello sin que se haya intentado la acción judicial, se pierde la oportunidad de hacerlo**; es decir, el término de cuatro (4) meses ya mencionado, tiene carácter perentorio, preclusivo, y es de orden público.

El verdadero acto administrativo definitivo susceptible de control judicial oficio N° 79-01-2019022800179 de 28 de febrero de 2019, fue notificado mediante aviso 03-01-20191112045712 el día 27 de noviembre de 2019 según consta en certificado E18935358-R. Así pues, el acto administrativo demandado quedó debidamente ejecutoriado el 12 de diciembre de 2019. Es decir, el término de caducidad vencía el 27 de marzo de 2020.

Sin embargo, como quiera que conforme se dispuso en Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio de 2020; el término de cuatro (4) meses señalado por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, para el oficio N° 79-01-2019022800179 se cumplió el 1° de agosto de 2020.

La radicación de conciliación extrajudicial E-2020-594760 efectuada por la demandante data del 11 de noviembre de 2020, por lo anterior, a la fecha se encontraba configurada la excepción de caducidad para este acto administrativo.

Viendo lo expuesto Honorable señora Juez, solicito respetuosamente también declarar probada la excepción de CADUCIDAD del presente medio de control, basado en la argumentación precedente y conforme a lo previsto los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020 y artículo 42 numeral 3 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

4.2.3 INEXISTENCIA DEL DERECHO ADQUIRIDO ALEGADO - FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR - INEXISTENCIA DE RAZONES FÁCTICAS Y/O JURÍDICAS PARA ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

a) Naturaleza y objeto de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

En virtud de lo establecido en el Decreto Ley 353 de 1994, modificado por la Ley 973 de 2005 y la Ley 1305 de 2009 la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, **dotada de personería jurídica autonomía administrativa** y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Su objeto consiste en facilitar la



adquisición de vivienda propia, la administración del ahorro y cesantías de sus afiliados.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 489 de 1998, al ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, Caja Honor se rige, además de las leyes de creación y operación, por sus propios estatutos o reglamentos que la ley le faculte expedir.

b) Fundamento legal del modelo de solución de vivienda – Vivienda 8 al que accedió la demandante.

Lo establece el Acuerdo 5 de 2017 artículo 30, así:

“... ARTÍCULO 30°- MODELO ANTICIPADO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA - VIVIENDA 8. Al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda - VIVIENDA 8- establecido en el artículo 6° de la Ley 1305 de 2009, accederán de manera opcional, exclusivamente para compra de vivienda nueva o usada, o para solucionar vivienda mediante un contrato de leasing habitacional ofrecido por entidades financieras distintas a Caja Honor, los afiliados para solución de vivienda que registren en su cuenta individual como mínimo noventa y seis (96) cuotas de aportes de ahorro mensual obligatorio, y que adelanten el trámite correspondiente para el desembolso de los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses, excedentes financieros, rendimientos, compensación y cesantías.

De igual manera, los soldados e infantes de marina profesionales afiliados a la caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que tengan ocho (8) o más años de servicio, podrán de manera opcional, acogerse a este modelo.

De conformidad con lo dispuesto expresamente en el artículo 6° de la Ley 1305 de 2009, con el retiro de los valores que integran la cuenta individual, al acogerse al modelo -VIVIENDA 8 -, los afiliados no pierden su antigüedad de afiliación, ni su calidad de afiliados para solución de vivienda, por esa única razón, y deberán continuar realizando el aporte de ahorro mensual obligatorio establecido en la ley.

PARÁGRAFO 1°.- Las unidades ejecutoras continuarán transfiriendo a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el valor por concepto de cesantías y ahorros del correspondiente afiliado.

PARÁGRAFO 2° .- Los afiliados que accedan al modelo -VIVIENDA 8 - tendrán derecho a la entrega del subsidio que otorga la Entidad, siempre que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la materia.

El afiliado que opte por el modelo -VIVIENDA 8- deberá acreditar dentro de los seis (6) meses siguientes al giro de los valores de su cuenta individual, la destinación de dichos recursos para compra de vivienda, como parte de pago de la compra de vivienda o en una solución de vivienda a través de un contrato de leasing habitacional suscrito por él con entidades financieras distintas a Caja Honor, esta acreditación deberá probarse mediante el aporte del Certificado de Libertad y Tradición, en el cual conste tal anotación de propiedad en el caso de haber adquirido vivienda, o certificación bancaria donde conste que la totalidad de los recursos girados fueron destinados al leasing habitacional ofrecido por entidad financiera distinta a Caja Honor, certificación que no podrá tener más de un mes de expedición. En todo caso, la Entidad podrá solicitar el documento idóneo para la respectiva acreditación...

...parágrafo 5:



“...En el evento que no sea posible llevar a cabo el negocio jurídico frente al bien inmueble presentado ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a través del Modelo - VIVIENDA 8-, el afiliado deberá:

*Reintegrar de forma inmediata la totalidad del dinero desembolsado bajo el presente modelo e informar dicho reintegro a la Entidad, **en todo caso el reintegro de los dineros no se podrá efectuar por fuera del término establecido para la acreditación** según el parágrafo 2° del presente artículo, a fin de mantener su antigüedad y continuar aportando en cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda.*

En caso de no cumplir con lo establecido en el presente parágrafo, el desembolso de los recursos solicitado mediante este modelo configurará un retiro parcial de cesantías, lo que implica el incumplimiento de uno de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda establecidos en el artículo 25° del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 15° de la Ley 973 de 2005, y el artículo 3° de la Ley 1305 de 2009.”

c) Requisitos generales de acceso al subsidio de vivienda.

Para acceder al subsidio de vivienda que otorga Caja Honor, deben cumplirse los requisitos legales y estatutarios regulados en los siguientes términos:

El artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994 modificado por el artículo 15 de la Ley 973 de 2005 y el artículo 3 de la Ley 1305 de 2009, establece que los requisitos de acceso al subsidio son:

*“1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, **no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.***

3. No haber recibido subsidio por parte del Estado.”

El Artículo 17 del Acuerdo 05 de 2017 establece:

“ARTÍCULO 17°.- REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES DE OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA VIVIENDA. Para acceder al subsidio que conforma una de las soluciones de vivienda que otorga la Entidad, se deben cumplir los siguientes requisitos y condiciones generales, establecidos en la ley.

1. No haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, desde la materialización de la afiliación para solución de vivienda, hasta el momento del otorgamiento del subsidio y obtención de vivienda.

2. No haber recibido subsidio por parte del Estado. Sin perjuicio de la posibilidad de que el subsidio que ofrece la Caja a sus afiliados conforme a lo previsto en la ley y en el presente Acuerdo se otorgue de forma coordinada y concurrente con los otorgados por otras entidades, con sujeción al ordenamiento legal vigente en la materia.



PARÁGRAFO 1 °.- Para acceder al subsidio de vivienda a través de las diferentes modalidades además de los requisitos generales antes descritos, se deberán tener en cuenta las políticas y directrices administrativas establecidas para el efecto.”

Así mismo, la Resolución 083 de 2018, estableció en el artículo 54 lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- CONDICIONES GENERALES DE LA POSTULACIÓN. Serán condiciones generales para postularse a los modelos de vivienda con cargo al Fondo de Solidaridad las siguientes:

1. No haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, desde la materialización de la afiliación para solución de vivienda hasta el momento del otorgamiento del subsidio y obtención, de vivienda”.

d) Incumplimiento del requisito de no retiro parcial de cesantías como consecuencia de la no acreditación de la adecuada destinación de recursos del modelo Vivienda 8.

Consecuencia de la no acreditación de compra de vivienda con los recursos girados en las condiciones y montos solicitados por el demandante, procedió a dar por configurado un retiro parcial de cesantías como lo establece el Acuerdo 5 de 2017 artículo 30, parágrafo 5:

“...En el evento que no sea posible llevar a cabo el negocio jurídico frente al bien inmueble presentado ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a través del Modelo - VIVIENDA 8-, el afiliado deberá:

Reintegrar de forma inmediata la totalidad del dinero desembolsado bajo el presente modelo e informar dicho reintegro a la Entidad, en todo caso el reintegro de los dineros no se podrá efectuar por fuera del término establecido para la acreditación según el parágrafo 2° del presente artículo, a fin de mantener su antigüedad y continuar aportando en cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda.

En caso de no cumplir con lo establecido en el presente parágrafo, el desembolso de los recursos solicitado mediante este modelo configurará un retiro parcial de cesantías, lo que implica el incumplimiento de uno de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda establecidos en el artículo 25° del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 15° de la Ley 973 de 2005, y el artículo 3° de la Ley 1305 de 2009.”

Como también lo disponen las normas ya citadas, el trámite no derivó en su desafiliación, su cuenta individual pasó de ser para la finalidad de solución de vivienda a la de administración de cesantías.

e) Fundamento legal del modelo Vivienda – 14, el acceso a este modelo solo es procedente siempre que se cumplan los requisitos y su verificación es competencia exclusiva de Caja Honor.

Como se explicó antes, por disposición legal el acceso a cualquier modalidad de solución de vivienda que otorga Caja Honor será procedente siempre que el afiliado **cumpla todos los requisitos de acceso**; también debe tenerse en cuenta que la



verificación del cumplimiento de requisitos corresponde exclusivamente a Caja Honor, tal y como lo sostuvo la Corte mediante Sentencia T-907 de 2010, así:

“...establecida pues la afiliación forzosa del demandante a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, queda por decir que, una vez éste se haya postulado, el análisis del cumplimiento de los requisitos que la ley exige para acceder al referido subsidio es una competencia exclusiva de esa entidad⁷.”

f) Conclusión para el caso concreto

Sin tener presente para este análisis, las excepciones previamente expuestas que seguramente serán resueltas favorablemente en protección de Caja Honor, y a manera de exposición tanto para el despacho como para la demandante, paralelo a todos los aspectos procesales ya mencionados, frente a su derecho perdido al acceso a un nuevo modelo de solución de vivienda, podemos resumirlo así:

- La demandante accedió al modelo de solución de vivienda 8 en el año 2018.
- Incumplió los requisitos legales que fruto de dicho acceso le cobijaban, específicamente, el de acreditar el uso de los recursos otorgados para adquisición de vivienda.
- Por tal incumplimiento, el retiro de sus aportes configuró un retiro parcial de cesantías.
- Consecuencia de ello, su afiliación dejó de tener la finalidad de solución de vivienda y pasó a la de administración de cesantías.
- Al configurarse el citado retiro parcial de cesantías, ya no cumple los requisitos para acceder a un nuevo modelo de solución de vivienda como hoy lo pretende.

Con todas las situaciones narradas, tanto procedimentales como sustanciales, la demandante ha tornado imposible su acceso a cualquier modelo de vivienda ofrecido por la Caja Promotora de Vivienda Militar.

Así las cosas, Honorable señora Juez, no se encuentra que las actuaciones efectuadas por esta entidad hayan vulnerado algún derecho o el debido proceso administrativo de la señora Mónica Patricia Ortega Braga. Al contrario, se le ha concedido la asesoría concerniente sobre las normas que rigen los beneficios que ofrece y a solicitud de la afiliada, entregó los dineros ahorrados a la Caja cuando ella así lo requirió y como producto de sus manifestaciones voluntarias y efectivamente suscritas.

⁷ Sentencia T-907 de 2010.



4.2.4 PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEBE SER DESVIRTUADA – INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL DE IDENTIFICAR PLENAMENTE CAUSALES DE NULIDAD DE LOS OFICIOS ATACADOS.

Esta excepción se fundamenta en lo previsto en los artículos 88 y numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de los cuales se predica la presunción de legalidad frente a los actos administrativos y la carga procesal a cargo del demandante de indicar con claridad el concepto de violación y/o nulidad del que presuntamente se encuentra afectado el acto, en aplicación del principio de justicia rogada.

De todo lo expuesto por la extrema activa y a lo largo de esta contestación por esta defensa, la demandante no ha logrado en ninguna medida, demostrar que vicio concreto debería resultar en la declaratoria de los actos administrativos atacados en esta jurisdicción, es decir, no prueba el concepto de violación o causales de nulidades que afectan legalidad de tales actos. La aproximación que realiza a su carga procesal la resume en el siguiente párrafo:

“CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN: Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas como es la protección de la familia en conexidad con el derecho reconocido jurisprudencialmente a la vivienda digna, de una persona a la cual se le violó el debido proceso, conforme a todos los presupuestos expuestos en este libelo, desconociendo el fin y objeto principal de CAJA HONOR...”

Se ha limitado a exponer motivaciones sin relevancia jurídica únicamente por encontrarlas contrarias a sus intereses, olvidando incluso, que las decisiones adoptadas fueron proferidas en estricto cumplimiento constitucional y legal y, obedecen exclusivamente a su propio actuar negligente frente a sus obligaciones.

La Corte Constitucional adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.



Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad⁸.

El Consejo de Estado por su parte, ha sostenido en relación con la presunción de legalidad y el deber de desvirtuarlo, lo siguiente:

*“Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, **su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión**⁹.*

De lo expresado por esta corporación, es claro que los actos administrativos que se profieran dentro de la administración se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello.

Y, cuando enuncia hacer de su producción por funcionario incompetente, lo hace sin tener en cuenta lo ya expresado por el suscrito en la respuesta ante los supuestos fácticos, en el sentido de recordar que la categoría de superior jerárquico se predica o está determinada por la ubicación del funcionario, entendido este como el cargo y no como la persona, dentro de la estructura administrativa del organismo o entidad a la que pertenece. Para mayor claridad una vez más, recuerdo tres hechos:

- a) El acto administrativo que define la situación concreta de la demandante fue suscrito por la Jefatura del Área de Atención al Afiliado.
- b) Los recursos de reposición y apelación presentados extemporáneamente por la demandante fueron resueltos por la Jefatura del Área de Atención al Afiliado.
- c) El recurso de queja contra el rechazo del recurso de apelación fue decidido por la Subgerencia del Área de Atención al Afiliado y Operaciones.

⁸ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 MP José Fernando Reyes Cuartas.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 7 de noviembre de 2012. Rad.: 18414. C.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodriguez.



El numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 722 del 29 de noviembre de 2018 señala en materia de competencia funcional para expedir comunicaciones oficiales, lo siguiente:

“Subgerente de Atención al Afiliado y Operaciones o quien haga sus veces: respuesta a los recursos de apelación que sean de su competencia.

...

Jefe Área de Atención al Afiliado o quien haga sus veces: Respuesta a los recursos de reposición que sean de su competencia”.

Mediante el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 320 de 2018, modificada por las Resoluciones 592 de 2018 y 241 de 2019, se estableció que el Área de Atención al Afiliado tiene la función de “adelantar el monitoreo y seguimiento a la acreditación del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda – Vivienda 8”.

Está acreditado que el 28 de febrero de 2019 el Área de Atención al Afiliado de la Entidad expidió el oficio No. 79-01-2019022800179 por el cual se informó a la convocante el vencimiento del término para acreditar la adquisición de vivienda bajo el Modelo Vivienda 8. Fue notificado mediante aviso 03-01-20191112045712 el día 27 de noviembre de 2019 según consta en certificado E18935358-R. Así pues, el acto administrativo demandado quedó debidamente ejecutoriado el 12 de diciembre de 2019, sin que hubieran sido presentado los recursos en los términos de ley.

4.2.5 EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito que se reconozcan todos aquellos hechos que configuren excepciones y que resulten probados dentro del proceso.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación de demanda se fundamenta en las disposiciones normativas Ley 1437 de 2011- CPACA, Ley 1564 de 2012 – CGP, Decreto 806 de 2020, Decreto Ley 353 de 1994, Ley 973 de 2005, Ley 1305 de 2009, Acuerdo 05 de 2017 y Resolución 083 de 2018.

6. PRUEBAS

Los siguientes documentos corresponden a los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1, numeral 7 del artículo 175 del CPACA:



DOCUMENTALES:

- Todos los acuerdos expedidos por la Junta Directiva y la Gerencia General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, y que han sido mencionados en esta contestación, pueden consultarse en su página web www.cajahonor.gov.co/normatividad.
- Copia del acto administrativo definitivo 79-01-2019022800179.
- Constancia de notificación por aviso 03-01-20191112045712.
- Formulario Único de Pago y anexos Vivienda 8.
- Notificación 03-01-20200901031907.
- Notificación por aviso 03-01-20191112045712.
- Oficio que resuelve queja 03-01-20200901031904.

7. ANEXOS.

1. Poder conferido por el Representante Legal de la demandada.
2. Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del Gerente General de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.
3. Certificación sobre existencia y representación legal de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

9. NOTIFICACIONES.

Al Representante Legal de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA: Carrera 54 No 26-54 CAN. Bogotá D.C. Al suscrito en la Sede de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA en igual dirección y en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co y cesar.barrera@cajahonor.gov.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Fecha aprobación: 03-02-2022 / Versión: 033
Código: GE-NA-FM-025

Con el mayor respeto me suscribo, de la Honorable Juez,

CÉSAR ERNESTO BARRERA MONTAÑÉZ

Apoderado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

C.C. No. 80.034.373 de Bogotá

T.P. No 267309 del C.S. de la Judicatura



CO-SC2992-1



CO-SI-CER507703



ST-CER887079



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas,
para Colombia entera.